



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2022-00144 -00
DEMANDANTE:	ÁLVARO DE JESÚS GONZÁLEZ YEPES
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSION
ASUNTO:	AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO

La presente demanda pretende que se reconozca y pague en favor del activo, señor **ÁLVARO DE JESÚS GONZÁLEZ YEPES** la pensión de vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora bien, el 9 de agosto de 2022 se profirió auto rechazando la demanda por no haberse dado cumplimiento a las exigencias contenidas en la providencia del 17 de junio de la mencionada anualidad, notificada por estados No. 107 del 21 del mismo mes y año.

Siguiendo con el recuento se tiene que, en la fecha, a través del correo institucional se recibió escrito rotulado “Recurso de Apelación-05001310500720220014400” proveniente del Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, mismo que fuera remitido por competencia a esta célula judicial; acotando que, con antelación, concretamente el 22 de agosto pasado se recepcionó por el mismo medio, proveniente de la misma Corporación solicitud de impulso procesal que allegara a esa Corporación el demandante, quien de paso advierte actúa en causa propia.

Sea lo primero señalar que, el escrito contentivo del recurso se fundamenta en los siguientes términos:

“Yo, Alvaro de Jesús González Yepes con cédula N. 70.068.504, actuando en nombre propio ante usted acudo, para promover este Recurso de Apelación de la demanda laboral, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Este recurso se fundamenta en lo siguiente:

1.- *“Que según el Decreto 758 de 1990, aprueba el Acuerdo 049 el 1 de febrero del mismo año disponiendo en su Art. 12 que en cuanto a las condiciones de la edad y la densidad de semanas de cotización para pensionarse por vejez, lo siguiente:*

a) Tener 60 años o más si se es varón.

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o, 1000 semanas cotizadas en cualquier época, para adquirir el derecho a la pensión.

2.- "Que el Régimen de Transición, en Concordancia con el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 expresa: para tener derecho a la pensión de vejez, exige tener 60 años o más de edad el hombre.

Por lo cual, solicito muy comedidamente al Tribunal de Antioquia – Sala Laboral Resolver este recuso de apelación.

Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso.

Es imperativo empezar por advertir que el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que relaciona los autos susceptibles de apelación en materia laboral, señala que lo es:

"1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

3. El que decida sobre excepciones previas.

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley."

Perspectiva desde la cual no hay duda acerca de la procedencia de la alzada en el caso que nos ocupa, por lo que de contera hay lugar a entrar a su estudio.

Oportunidad.

En cuanto al recurso interpuesto, aunque este sea procedente contra el auto impugnado, debe tenerse en cuenta que el artículo 65 ya citado dispone que el recurso de apelación se interpondrá oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá en caso de ser pertinente, o por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el caso en concreto, el auto impugnado fue notificado por estado el 10 de agosto de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 17 de las mismas calendas para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto en la fecha, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGUI – ANTIOQUIA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 9 de agosto de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Con las decisiones adoptadas queda resuelta además la solicitud de impulso procesal allegada por el activo el 22 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90719624c1e7c9ee1cacbe3ca9b9bd9d74d5728825016aa6f82661a20e7cd9cd**

Documento generado en 14/09/2022 01:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>